



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1° – Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el derecho de las personas consumidoras a recibir información clara, veraz, suficiente y accesible en la comercialización digital de alimentos envasados, asegurando la efectiva exhibición en entornos virtuales de la información obligatoria prevista por la normativa nacional vigente, sin alterar, modificar ni complementar los estándares técnicos definidos por la misma.

Artículo 2° – Ámbito de aplicación

La presente ley será aplicable a las ofertas, publicaciones o modalidades de comercialización digital de alimentos envasados cuando la relación de consumo se perfeccione o tenga efectos en el territorio de la Provincia de Córdoba, incluyendo aquellos casos en que el domicilio de entrega del producto se encuentre en la provincia.

Quedan alcanzados:

- a) Proveedores que comercialicen directamente alimentos envasados mediante plataformas digitales.
- b) Plataformas digitales que administren o gestionen publicaciones de productos alimenticios, en la medida de su intervención efectiva en la generación, edición o visualización del contenido.

Quedan excluidos aquellos intermediarios que no intervengan en la generación, edición o control del contenido de las publicaciones, sin perjuicio de los deberes de colaboración que establezca la reglamentación.

Artículo 3° – Deber de exhibición digital de la información

Las disposiciones de la presente ley no implican la creación de nuevos requisitos de rotulado alimentario, sino la garantía de acceso digital efectivo a la información exigida por la normativa nacional vigente.

En toda oferta o publicación digital de alimentos envasados deberá garantizarse, con carácter previo a la compra, el acceso claro, visible, inmediato y gratuito a la información obligatoria, incluyendo como mínimo:

- a) Denominación del producto.
- b) Listado de ingredientes.
- c) Tabla de información nutricional.

d) Sellos de advertencia y leyendas precautorias, cuando correspondan.

Dicha información deberá exhibirse de manera:

- fácilmente legible,
- sin ocultamientos ni ambigüedades,
- accesible dentro de la misma interfaz de compra o mediante un acceso directo e inmediato, sin requerir redireccionamientos que dificulten su visualización.

La reglamentación podrá establecer estándares mínimos de visualización, accesibilidad y formato, respetando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 4° – Representación del envase

Las publicaciones deberán incluir una imagen o representación visual del producto que permita advertir, de manera razonable, los elementos relevantes del rotulado obligatorio del envase.

La reglamentación deberá asegurar que las exigencias resulten razonables y proporcionadas, evitando cargas técnicas o económicas desmedidas, especialmente para pequeños y medianos operadores.

Artículo 5° – Responsabilidad y deber de colaboración

Los sujetos alcanzados deberán garantizar la disponibilidad y accesibilidad de la información exhibida conforme a su rol en la cadena de comercialización digital.

Cuando la información sea provista por fabricantes o distribuidores:

- los intermediarios o plataformas que la reproduzcan no serán responsables por su contenido,
- salvo que hubieren alterado, omitido o presentado de manera engañosa dicha información.

Las plataformas digitales deberán cumplir un deber de colaboración razonable con la autoridad de aplicación, en los términos que establezca la reglamentación.

En ningún caso la presente ley implicará la atribución de responsabilidades propias del fabricante a quienes no intervengan en la generación del contenido.

Artículo 6° – Autoridad de aplicación

Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo provincial competente en materia de defensa del consumidor, el cual actuará en coordinación con el Ministerio de Salud de la Provincia en lo relativo a aspectos técnicos vinculados a la información alimentaria.

Artículo 7° – Fiscalización y procedimiento

La autoridad de aplicación podrá:

- a) Realizar controles en el ámbito de las relaciones de consumo alcanzadas por la presente ley.
- b) Intimar la adecuación de las publicaciones en infracción, otorgando un plazo razonable para su cumplimiento.

c) Aplicar sanciones conforme a la normativa vigente en materia de defensa del consumidor.

La reglamentación establecerá criterios de gradualidad y proporcionalidad en la fiscalización, considerando la escala del operador.

Artículo 8° – Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionado conforme al régimen previsto en la Ley Nacional N° 24.240 y normativa provincial complementaria.

Artículo 9° – Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 10° – Adecuación

Los sujetos alcanzados deberán adecuarse a las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días desde su reglamentación, pudiendo la autoridad de aplicación establecer esquemas progresivos.

Artículo 11° – Interpretación

La presente ley deberá interpretarse en el marco de las competencias provinciales en materia de defensa del consumidor y policía administrativa, en armonía con la normativa nacional vigente, sin alterar los estándares técnicos definidos por la misma ni interferir en el comercio interjurisdiccional.

Artículo 12° – De forma

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por finalidad garantizar el derecho de las personas consumidoras a acceder a información clara, suficiente y accesible en los entornos digitales de comercialización de alimentos envasados, en un contexto de crecimiento sostenido del comercio electrónico.

La normativa nacional vigente, en particular la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el Código Alimentario Argentino y la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable, establece obligaciones precisas respecto del rotulado de alimentos, orientadas a asegurar información veraz y comprensible. Sin embargo, en la práctica, dichas exigencias no siempre se trasladan de manera efectiva a los entornos digitales, donde la información obligatoria puede no estar disponible, presentarse de forma incompleta o resultar de difícil acceso, afectando el derecho de los consumidores a tomar decisiones informadas.

La presente iniciativa no crea nuevos requisitos de rotulado ni modifica los estándares técnicos establecidos por la normativa nacional, sino que procura garantizar su efectiva exhibición en el ámbito digital, dentro del territorio provincial. En este sentido, la propuesta se inscribe en el ejercicio del poder de policía provincial en materia de defensa del consumidor, facultad reconocida constitucionalmente a las

provincias para regular las relaciones de consumo que se desarrollan en su jurisdicción.

Asimismo, se adopta un enfoque de razonabilidad y proporcionalidad, diferenciando los distintos roles dentro de la cadena de comercialización digital y evitando la imposición de cargas excesivas, especialmente para pequeños operadores. El proyecto también contempla la realidad tecnológica del comercio electrónico, incorporando criterios de accesibilidad y visibilidad de la información, sin interferir en el comercio interjurisdiccional ni en las competencias regulatorias del Estado Nacional.

Garantizar la efectiva disponibilidad de la información alimentaria obligatoria en entornos digitales no solo fortalece los derechos de los consumidores, sino que contribuye a promover hábitos de consumo más responsables y decisiones informadas en materia de salud.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



PEIRONE JUAN PABLO
LEGISLADOR